

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo de Minería del Estado de Sonora;
- II. Fondo: El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;
- III. Incentivos: Los estímulos que otorgará el Gobierno del Estado a los inversionistas o empresarios mineros, para el fomento de la actividad minera;
- IV. Ley: La Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora; y
- V. Secretaría: La Secretaría de Economía.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3.- El Consejo tendrá la naturaleza, la integración y las funciones previstas en la Ley y su residencia estará en la ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de poder celebrar sus sesiones en sedes alternas.

ARTÍCULO 4.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y, por tanto, no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo designarán a sus respectivos suplentes para el caso de su ausencia en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo, además de lo establecido en la Ley, deberá:

- I. Aprobar, en su caso, las políticas generales para el desarrollo de sus actividades, a propuesta de su Presidente;
- II. Aprobar, en su caso, los programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente del Consejo;
- III. Emitir opinión sobre las solicitudes de incentivos de los inversionistas o empresarios mineros del Estado;

- IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- V. Crear las comisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- VI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Presidente del Consejo tendrá a su cargo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Instruir al Secretario Técnico del Consejo para que convoque a las sesiones del mismo;
- III. Proponer al Consejo el programa anual de actividades;
- IV. Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo de las funciones del Consejo; y
- V. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Convocar, por instrucción del Presidente, a las sesiones del Consejo;
- II. Verificar y declarar el quórum de las sesiones del Consejo;
- III. Tomar nota de los acuerdos del Consejo y consignarlos en el acta respectiva;
- IV. Recabar las firmas de los integrantes del Consejo asistentes a las sesiones;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo;
- VI. Tener actualizado el libro de actas y en custodia el mismo, expidiendo las copias que autorice el Presidente, el Consejo o las que soliciten las autoridades competentes;
- VII. Coordinar y llevar a cabo las relaciones interinstitucionales del Consejo;
- VIII. Ser el enlace con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, y auxiliar en sus funciones al Presidente del Consejo; y
- IX. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes del Consejo tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto, cuando así proceda, a las reuniones del Consejo;
- II. Proponer al Consejo las acciones y actividades a realizar para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- III. Llevar a cabo las acciones que le encomiende el Consejo; y
- IV. Las demás que les señalen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones, acuerdos y actas del Consejo, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las convocatorias para las sesiones del Consejo deberán constar por escrito, y notificarse personalmente a los integrantes del mismo con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias.

La convocatoria deberá señalar el carácter de la sesión, el lugar, fecha y hora en que se celebrará ésta, acompañándola del correspondiente orden del día y, de ser posible, de la documentación relativa a los asuntos a discutirse;

- II. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten.

En la última sesión del año, el Consejo aprobará el calendario de sesiones ordinarias del siguiente;

- III. El Consejo funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que se encuentre presente el Presidente o su suplente;
- IV. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate el Presidente o, en su caso, su suplente tendrá voto de calidad; y
- V. De cada sesión se levantará un acta que será firmada por todos los miembros presentes en ella. Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los participantes, quedando bajo la custodia del Secretario Técnico.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

ARTÍCULO 10.- Para efecto de los apoyos y programas de fomento establecidos en la Ley para la pequeña y mediana empresa minera, se consideran pequeño y mediano minero a quienes se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes rangos:

I. Por ingresos:

- a) Pequeño minero: Al que obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley inferiores a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Hermosillo, elevado al año; y
- b) Mediano minero: Al que obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley superiores a cinco mil e inferiores a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Hermosillo, elevado al año;

II. Por extracción mineral:

- a) Pequeño minero: Al que extraiga mensualmente hasta tres mil toneladas de mineral; y
- b) Mediano minero: Al que extraiga mensualmente desde tres mil toneladas hasta doce mil toneladas de mineral; o

III. Por aportación mineral:

- a) Pequeño minero: Al que aporte hasta el 1.0% (uno por ciento) de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate; y
- b) Mediano minero: Al que aporte desde el 1.0 (uno por ciento) hasta el 4.0% (cuatro por ciento) de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 11.- La Secretaría llevará un registro actualizado de los inversionistas o empresarios mineros que soliciten el otorgamiento de incentivos, el cual se integrará con la información siguiente:

- I. Nombre del empresario o inversionista y la denominación o razón social de la empresa minera;
- II. Ubicación de la instalación productiva a beneficiarse con el incentivo y el domicilio fiscal de la empresa minera que la explote;
- III. Monto, destino y plazo de la inversión;

- IV. Número de empleos generados, directos o indirectos;
- V. Tipo y monto de incentivos aprobados y otorgados;
- VI. Autoridades que hubiesen otorgado los incentivos;
- VII. Convenios celebrados para el otorgamiento de incentivos. En dichos convenios deberán señalarse los compromisos y condicione asumidos por el inversionista o empresario minero;
- VIII. En su caso, cambio de ubicación de las instalaciones, del monto de la inversión y del número de empleos originalmente considerados;
- IX. En su caso, cancelación de incentivos otorgados;
- X. Acciones realizadas por las autoridades para la recuperación de incentivos otorgados, cuando las hubiere; y
- XI. Las demás que sean necesarias a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría solicitará a las autoridades que hubiesen otorgado incentivos y éstas estarán obligadas a proporcionarle la información que sea necesaria para la integración del registro de inversionistas o empresarios mineros.

ARTÍCULO 13.- Los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17, fracción I, de la Ley, se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos fiscales aplicables y las disposiciones reglamentarias que deriven de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Los incentivos no fiscales a que se refiere el artículo 17, fracción II, de la Ley, se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en la misma, debiéndose observar lo siguiente:

- I. Los inversionistas o empresarios mineros solicitantes de incentivos deberán dirigir su petición al Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. El número de nuevos empleos generados por los solicitantes se acreditará con los registros que se tengan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social constituida en los términos de las leyes;
- III. El monto de las nuevas inversiones se comprobará mediante los estados financieros proyectados, basados en criterios contables generalmente aceptados, inventarios fijos, avalúos, facturas y contratos y demás documentos que sean idóneos para el efecto, a juicio del Consejo;

- IV. La Secretaría, además de dictaminar sobre la viabilidad del proyecto, revisará la solicitud de incentivos, la información y documentación necesaria y, en caso de proceder, la remitirá al Consejo para su opinión; y
- V. El Titular de la Secretaría, previa opinión del Consejo, emitirá el acuerdo indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos.

ARTÍCULO 15.- En los convenios que celebre la Secretaría con los inversionistas o empresarios beneficiados con los incentivos, se deberán estipular las obligaciones y condiciones siguientes:

- I. Invertir o destinar los incentivos otorgados en los plazos señalados o autorizados.

En caso de que el inversionista o empresa minera, requiera un mayor plazo, deberán informarlo a la dependencia que hubiera otorgado el incentivo, para su autorización;

- II. Mantener las condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos. En caso de modificación de las mismas deberá informar dicho cambio a la dependencia que los otorgó, dentro de los 30 días siguientes al inicio de las modificaciones;
- III. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;
- IV. Informar mensualmente a la dependencia otorgante del incentivo, sobre la aplicación y el destino de los incentivos otorgados, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos; y
- V. Informar a la dependencia que hubiere otorgado el incentivo, dentro del término previsto en la fracción II de este artículo, sobre las modificaciones de ubicación de instalaciones, del monto de inversión y del número de empleos originalmente considerados.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 16.- Las autoridades que hubieren otorgado incentivos no fiscales deberán informar a la Secretaría cuando el beneficiado incurra en alguna de las causales de cancelación previstas en la Ley, para que ésta, en caso de proceder, inicie el procedimiento de cancelación de incentivos, de conformidad con lo previsto por la Ley y el presente Capítulo.

En el caso de otorgamiento de incentivos fiscales, la cancelación de éstos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. Para el efecto, la Secretaría informará por escrito a la autoridad fiscal competente la causal de cancelación en que incurrió el beneficiado.

ARTÍCULO 17.- El inicio del procedimiento de cancelación de los incentivos no fiscales deberá notificarse personalmente por la Secretaría al inversionista o empresario minero de que se trate, a

efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán en el domicilio que el inversionista o empresario haya declarado ante la Secretaría, mismo en el que se realizarán toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, mientras no se señale otro distinto.

ARTÍCULO 18.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las pruebas que se hubieren admitido y que ameriten preparación se desahogarán en un término de diez días hábiles, en el lugar, día y hora que señale la respectiva autoridad.

ARTÍCULO 19.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas o transcurrido el plazo para su desahogo, la Secretaría tendrá un término de diez días hábiles para emitir la resolución correspondiente, la cual se deberá notificar personalmente al inversionista o empresario minero.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría remitirá una copia de la resolución que se dicte dentro del procedimiento de cancelación a la dependencia que hubiere otorgado el incentivo, para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

APÉNDICE

B.O. NO. 14, SECC. II, Lunes 16 de febrero de 2009.